



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00449-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios de toda índole que le fueron causados según hechos ocurridos el 6 de julio de 2012 en el corregimiento de Santo Domingo del municipio de Vista Hermosa , en ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 7 de junio de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.112-116).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

#### **4.1. Hechos probados**

- ) *El día 6 de julio de 2012, en desarrollo de la Misión Táctica “Jilguero” a la Orden de Operación “Esplendor”, siendo las 03:00 pm, en el sector del corregimiento de Santo Domingo del municipio de Vista Hermosa (Meta), el Soldado Profesional Rafael Antonio Gutiérrez Gutiérrez sufrió un accidente, al resbalarse y caer al piso, hecho que accionó su arma de dotación que le propinó un disparo en la mano izquierda, y le causó una herida en la región palma con orificio de salida región dorsal con exposición ósea, por lo cual fue evacuado del área mediante apoyo aéreo de helicóptero, hasta el Hospital Regional de Oriente en Apiay, para recibir atención médica.*
- ) *Como consecuencia de las anteriores afecciones, se le realizó Junta Médica Laboral, en la que se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 33,01%, con imputabilidad del servicio “EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”.*

#### **4.2. Hechos no probados o en discusión**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ) Cuando el demandante ingresó al Hospital Regional de Oriente le hicieron una limpieza en la mano herida, vendándose así en esas condiciones por varios días.
- ) En estas condiciones permaneció en el Hospital de Apiay durante seis (6) días pasando a limpiarle la mano y cosérsela, dándole de alta a los dos días, mandándolo para Granada Meta, con una fórmula de doce (12) pastas naproceno y el dolo no se le aliviaba.
- ) El doctor ROSALES, le informó que le tenían que hacer un implante de huesos, le tomaron las medidas, quedó esperando dicho procedimiento por varios días, pero no hubo ninguna atención, ni cita para el procedimiento.
- ) El día 30 de julio de 2012, el señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ sufrió un dolor muy grande y muy fuerte en su mano izquierda de tal magnitud que se vio precisado a entrar en comunicación con el Comandante del Puesto de Mando atrasado de la Móvil 12, para que tomara cartas en el asunto, quien le ordenó inmediatamente que se presentara al Hospital Militar Central de Bogotá D.C. al cual ingresó por Urgencia, y ante la gravedad de la situación fue dejado hospitalizado, los galenos no ocultaron su sorpresa por la demora que se presentó en la remisión y atención especializada.
- ) El diagnóstico entregado por los médicos en el Hospital Militar ocasionó una profunda preocupación y afectación al señor RAFAEL ANTONIO y su núcleo familiar, y a los más cercanos a él, toda vez que le manifestaron que tenía los tendones de la mano vencidos y la consecuencia de ello era la pérdida de su dedo, lo que efectivamente para su infortunio, dolor y pesar de él y sus allegados, fue la pérdida física de su dedo.
- ) Como consecuencia de la pérdida funcional y la afectación psicológica del demandante, se le causaron y siguen causando numerosos perjuicios patrimoniales y no patrimoniales.
- ) Al momento de su afectación, debió soportar y aún sufre por su situación psicológica y física.
- ) Al momento de su afectación se desempeñaba como Soldado Profesional devengando la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) con los cuales, como jefe cabeza de hogar, se encargaba de la manutención y sostenimiento de su familia conformada por él y su compañera permanente, de igual manera contribuía económicamente con su señora madre y un hermano en condiciones de debilidad manifiesta.
- ) El arma de dotación por expresa disposición del mano, permanecía sin los correspondientes seguros, dado que se encontraban en una zona de orden público difícil, en la que en cualquier momento podían ser objeto de ataque por parte de la guerrilla, que opera en ese contorno.

**4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

- ) Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios todo orden, material e inmaterial, alteración de la vida de relación, ocasionados al señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ por las heridas generadas en hechos ocurridos el 6 de julio de 2012 en el corregimiento de Santo Domingo, jurisdicción de Vista Hermosa (Meta), en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional.
- ) Como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas: \$2.500.000 por concepto de daño emergente; \$7.726.562 por lucro cesante consolidado; \$621.000.000 por lucro cesante futuro; el equivalente a 60 SMLMV por daño moral; 60 SMLMV por daño a la salud; 100 SMLMV por daño a la vida de relación.
- ) Ordenar a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo al artículo 187 del CPACA.

**4.5. Problema Jurídico**

*El problema jurídico se centra en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable por las lesiones adquiridas por el señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ durante la prestación de sus servicios como Soldado Profesional, y que se determinaron como consecuencia de un trauma que recibió en su mano izquierda.”*

**2. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**2.1. Parte demandante:** Se refirió inicialmente a los presupuestos procesales, y luego presentó un acápite que denominó “hechos probados”, en el que enfatizó en la afectación ocasionada al actor como consecuencia de su retiro de la institución, concretamente por quedar desempleado, con merma en su capacidad laboral y sin tener una destreza para



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ganarse la vida distinta a la actividad bélica, por lo que considera que se afectó su derecho a la dignidad, situación que amerita resarcimiento.

Precisó que de las fórmulas médicas e incapacidades que obran en el plenario, se concluye que entre el momento de la lesión y la atención que recibió el señor Rafael Antonio, transcurrieron 20 días sin que mediara justificación alguna, con las consecuencias que generaron la lesión final, lo cual configura una omisión médica.

Añadió que si bien en el dictamen pericial practicado sobre la historia clínica del demandante, se concluyó que la amputación se debió a complicaciones propias de este tipo de fracturas, abiertas con exposición de fragmentos óseos, se debe dar a este una interpretación a la luz de los principios que consagran la Constitución Política, realizando una ponderación para inclinar la balanza hacia la parte más débil, es decir, a favor del señor Rafael Antonio Gutiérrez, por haber quedado desempleado, con una pérdida de capacidad laboral del 33,3% y sin opción de obtener una pensión debido a su corta edad.

Insistió que hay que ponderar aplicando *“las reglas de la experiencia, de la lógica y de la razón”*, pues considera que se desprenden muchos interrogantes, señalando que en la historia clínica no figura la fecha en que el demandante fue llevado a cirugía, se pregunta además por la razón de que no le hubiera tomado las radiografías cuando fue trasladado al Hospital Militar de Oriente, y fue solo hasta que el dolor y la fiebre lo vencieron, que se remitió al Hospital Militar Central, y aunque el perito no comprometió su criterio respecto de la atención inicial, sí dejó abierta la posibilidad de evitar la amputación si se realiza un adecuado manejo, o en sus palabras *“no es 100% seguro”*.

Con base en lo anterior, considera que se han configurado los elementos de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, consistente en la falta de atención médica oportuna y adecuada en el primer momento de la lesión, como son el daño antijurídico y la imputación. (fol. 187 a 198)

**2.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Indicó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto de las pruebas allegadas se desprende que el demandante recibió una debida y oportuna atención médica para la lesión base y las posteriores complicaciones que tuvo.

Precisó que hay una ausencia de imputación al ente demandado, pues de acuerdo con la evolución jurisprudencial sobre el tema de responsabilidad en este tipo de asuntos, la atención médica no implica una obligación de resultado, sino de disponer de todos los medios idóneos y necesarios, de manera diligente para brindar una atención adecuada y oportuna al paciente, y en ese entendido, no se encuentra probado en este caso una falla de la entidad en este aspecto, pues no obra la historia clínica del señor Rafael Antonio que dé cuenta sobre su atención inicial, razón por la cual, no pueden verificarse las imputaciones realizadas por la parte actora, constituyéndose en meras enunciaciones carentes de sustento, que se debilitan al incumplir con la carga probatoria que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Resaltó que en el informe pericial solicitado por el Despacho se concluyó que la atención médica recibida por el actor, fue la adecuada y oportuna para la lesión de base y las complicaciones que tenía, no existiendo relación de causalidad entre aquella y la amputación que debió hacerse de su dedo, dictamen que además fue sustentado y ratificado en audiencia por el galeno que lo rindió. (fol. 183 a 186)

**2.4. Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Se contrae a en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por las lesiones adquiridas por el señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ durante la prestación de sus servicios como Soldado Profesional, y que se determinaron como consecuencia de un trauma que recibió en su mano izquierda.

### 2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

#### 2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en jurisdicción de este distrito judicial administrativo, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

#### 2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la amputación del tercer dedo de su mano izquierda, como consecuencia de la complicación de una lesión con arma de fuego que sufrió el día 6 de julio de 2012 mientras prestaba su servicio como Soldado Profesional (fol.52), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 7 de julio de 2014, por lo que no operó la caducidad, puesto que la solicitud de conciliación prejudicial – que suspende el término – fue radicada el 4 de julio de 2014 (fol.21), cuando restaban cuatro (4) días, y la constancia de agotamiento de dicho trámite fue expedida el 2 de octubre siguiente, siendo presentada la demanda al día siguiente (fol.73).

### 3. Análisis del caso

#### 3.1. Régimen de responsabilidad aplicable

De acuerdo con lo planteado en los fundamentos jurídicos de la demanda, así como en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las alegaciones de conclusión, se tiene que en el presente caso se pretende indemnización por una supuesta falla en el servicio de salud prestado al señor Rafael Antonio Gutiérrez, el cual estaba a cargo del Ministerio de Defensa, en virtud de su vinculación como Soldado Profesional, lo cual es importante aclarar teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones del libelo incoatorio se hace alusión al accidente que sufrió el día 6 de julio de 2012 mientras prestaba sus servicios para la entidad, el cual le generó la lesión inicial que después requirió la atención médica, que según se reprocha en la demanda y las alegaciones finales, fue indebida e inoportuna.

En consecuencia, respecto de la responsabilidad estatal en este tipo de asuntos, si bien desde providencia de unificación del 19 de abril de 2012, el Consejo de Estado indicó que en el marco de la Constitución Política de 1991 no se privilegiaba un título de imputación en especial, pues en virtud del principio *iura novit curia* corresponde al fallador entrar a verificar el régimen aplicable dependiendo de la situación fáctica y las pruebas arrojadas, también lo es, que ha sido pacífica su postura en el sentido de indicar que en los casos de falla en la prestación del servicio médico, el título de imputación por excelencia es el subjetivo, es decir, la falla probada del servicio, lo que se traduce en el deber de quien acude ante el juez para obtener resarcimiento, no solo de probar el daño irrogado, sino la falla en la prestación del servicio por parte de la entidad pública, y el nexo causal entre esta y aquel.

Así lo indicó, por ejemplo, en pronunciamiento de fecha 12 de agosto de 2019, en el que precisó:

*“La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.*

*Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación. En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados dentro del proceso (...) **No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño**, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.”<sup>1</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

### 3.2. Hechos probados

<sup>1</sup> Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 12 de agosto de 2019, radicado 68001-23-31-000-1999-00048-01(49316), Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el Informe Administrativo por Lesiones No. 023 de fecha 10 de julio de 2012, suscrito por el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 83 (fol.52), el señor Soldado Profesional Rafael Antonio Gutiérrez Gutiérrez sufrió un accidente el día 6 de julio del mismo año, a las 03:00 pm aproximadamente, en el sector del corregimiento de Santo Domingo del municipio de Vista Hermosa, en el momento en que, encontrándose en un puesto adelantado de combate (PAC), se dirigía al sector de la base, cuando se resbaló, perdió el equilibrio y cayó al piso, hecho que accionó su arma de dotación, propinándole un disparo en la mano izquierda, lo cual le generó una herida en la región de la palma con orificio de salida región dorsal con exposición ósea, razón por la cual fue evacuado del área de operaciones mediante apoyo "helicoportado" hasta el Hospital Regional de Oriente en Apiay, en donde fue atendido y diagnosticado con "trauma de ligamentos del dedo de la mano en las articulaciones metacarpoal del 3er dedo de la mano izquierda".

Por el referido accidente se diligenció el Formato Único de Accidente de Trabajo de las Fuerzas Militares – Formulario No. C-0025983, en el que se indicó en el punto 34 "DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE": "Entregando el turno de PAC me dirijo hacia el QTM para descansar, en ese momento atravieso una raíz de un árbol la cual me produce una caída por pisarla tirándome al suelo y en segundos veo mi mano lesionada" (fol. 65-66).

Posteriormente, a través de Oficio de fecha 31 de julio de 2012 suscrito por el comandante de la Brigada Móvil No. 12 (E), y dirigido al comandante del Batallón de Sanidad de Bogotá, fue remitido el señor Rafael Antonio con el fin de ser tratado por especialidad de ortopedia (fol.67).

En el folio 61 obra Epicrisis de la atención recibida por el señor Rafael Antonio en el Hospital Militar Central, la cual registra fecha de ingreso el 2 de agosto de 2012 y de salida el 13 de agosto siguiente; allí se consignó lo siguiente:

**"MOTIVO DE LA CONSULTA: POR LA MANO**

**ENFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE CON CUADRO DE 1 MES ANTERIOR A SU INGRESO A LA INSTITUCIÓN DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MANO IZQUIERDA ACCIDENTAL, POR LO CUAL FUE MANEJADO EN VILLAVICENCIO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, QUIENES ESTABILIZAN LA FRACTURA, PACIENTE CONSULTA AL HOSPITAL MILITAR POR DOLOR EN MANO IZQUIERDA.

**ANTECEDENTES:** NIEGA REFERIDOS EN HC

T.A 110/66 FC 68 LPM FR 19 RPM Tº 36 Cº SATO2 94%

**EXAMEN FÍSICO:** PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. MANO IZQ: PRESENTA AREA CRUENTA EN DORSO CON EXPOSICIÓN OSEA, RIGIDES IMPORTANTE DE ARTIUCACIONES MCF, IF DE TODOS LOS DEDOS, CON DOLOR A LA MOVILIZACIÓN PASIVA, SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA SER LLEVADO A CIRUGÍA, INVENTARIO DE LESIONES. A LOS RX DE MANO IZQ SE EVIDENCIA FRACTURA CON AVULSIÓN OSEA DE TODA LA DIAFISIS DE 3 MTC DE MANO IZQ.

**EVOLUCIÓN:**

SE LLEVA A CIRUGÍA, SE PROCEDE A REALIZAR DESRIDAMIENTO DE TEJIDO DESVITALIZADO, SE ENCUENTRA NECROSIS DE CABEZA DE 3 MTC MANO IZQUIERDA, LESIÓN DE APARATO FLEXOR DE 3 DEDO, PACIENTE QUIEN ES LLEVADO A AMPUTACIÓN DE 3 DEDO INCLUYENDO EL RAYO, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES ADECUADA EVOLUCIÓN POSTQUIRURGICA, SE DA SALIDA CON CITA OR C EXTERNA, RECOMENDACIONES.

**ORDENES DE SALIDA:**

1. CITA DE CONTROL EN 1 SEMANA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. FORMULA MEDICA ANAGESICA, RECOMENDACIONES GENERALES
3. DIETA NORMAL  
(...)"

Posteriormente recibió atención médica posquirúrgica, como terapias, controles, así como incapacidades (fol. 25 a 35, 51, 53 a 60 y 62 a 64).

Finalmente, se le realizó Acta de Junta Médica Laboral No. 61386 de fecha 5 de agosto de 2013, en la que se le determinó que ya no era apto para la actividad militar sin recomendar reubicación laboral, por presentar una incapacidad permanente parcial que le implicaba una pérdida de la capacidad laboral del 33,01% (fol. 49-50).

Durante el trámite del presente medio de control el Despacho ordenó de oficio practicar dictamen pericial sobre la historia clínica del demandante – aportada con la demanda –, el cual fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta, a través del dictamen No.: DSM-DRO-02587-2017 de fecha 4 de abril de 2017 (fol. 132 a 136), en el que se realizaron las siguientes precisiones:

(...)

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

**C. ANÁLISIS DE LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PACIENTE Y RELACIONES CAUSALIDAD.**

*En este punto de la discusión, debe dividirse la atención médica prestada en tres momentos diferentes para evidenciar las condiciones clínicas del paciente en cada fase y poder establecer la idoneidad del tratamiento médico efectuado: 1. Consulta por urgencias y tratamiento en el Hospital Militar de Oriente: **en la información aportada con la solicitud de la referencia no hay copia de la historia clínica de esta atención médica.** 2. Tratamiento Médico Quirúrgico en el Hospital Militar Central de Bogotá.*

*El 2 de agosto de 2012, ingresa paciente con cuadro clínico de un mes anterior a su ingreso sufrió herida de arma de fuego en mano izquierda accidentalmente, por lo cual fue tratado en Villavicencio por el servicio de ortopedia quienes estabilizan la fractura y ante la persistencia del dolor es remitido. Al examen de ingreso encuentran paciente en buenas condiciones de salud, en mano izquierda, área cruenta en dorso de mano izquierda con exposición ósea, rigidez importante en las articulaciones metacarpofalángicas e interfalángicas de todos los dedos con dolor a la movilización pasiva, deciden hospitalizar para ser llevado a cirugía, a la radiografía observaron fractura con avulsión ósea de toda la diáfisis del tercer metacarpiano de la mano izquierda. Lo llevan a cirugía (se desconoce fecha) realizan debridamiento de tejido desvitalizado, encuentran necrosis de la cabeza de tercer metacarpiano y lesión del aparato flexor del tercer dedo y realizan amputación del tercer dedo incluyendo el rayo. Ante la adecuada evolución posquirúrgica dan salida de control por consulta externa.*

*En la revisión teórica hecha anteriormente se describe que una opción en el manejo de las fracturas de falanges proximales y medias es el tratamiento quirúrgico para el cual existen muchas técnicas entre ellas, la fijación con material de osteosíntesis y ante las complicaciones postoperatorias presentados requirió una amputación para salvaguardar la mano del paciente. **Dicho procedimiento es el recomendado para estos casos. Por tanto, se considera que el tratamiento quirúrgico efectuado fue el adecuado y se hizo de manera oportuna. De lo anterior, debe inferirse que no existe relación de causalidad entre esta parte de la atención médica y el resultado final.***

(...)

**CONCLUSIONES**

**PACIENTE ADULTO MASCULINO, QUIEN EL 6 DE JULIO DE 2012 PRESENTA UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUETO DE ALTA VELOCIDAD Y COMO CONSECUENCIA D ELA MISMA SUFRE UNA FRACTURA ABIERTA Y CONMINUTA EN EL TERCER DEDO DE LA MANO IZQUIERDA QUE AMERITA UNA INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA DE VEINTICINCO (25) DÍAS. 2. COMO SECUELAS DEL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MISMO ACCIDENTE PRESENTA UNA DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO Y UNA PERTURBACIÓN DEL ÓRGANO DE LA PRENSIÓN, AMBAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3. LAS SECUELAS SON CONSECUENCIA DIRECTA DE LA LESIÓN INICIAL. 4. SE CONSIDERA QUE DURANTE LA ATENCIÓN HOSPITALIZACIÓN, Y EL MANEJO QUIRÚGICO, EL TRATAMIENTO MÉDICO BRINDADO FUE ADECUADO Y OPORTUNO PARA LA LESIÓN DE BASE Y LAS COMPLICACIONES QUE TENÍA EL PACIENTE.

**RESPUESTA A INTERRIGANTES ESPECÍFICOS**

Consideramos que el interrogante planteado ya fue contestado en la discusión precedente, sin embargo, se recalcan aquí algunos aspectos de importancia: 1. Se remite copia de la historia clínica del señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ a fin de que informen si éste recibió el tratamiento médico adecuado y oportuno para tratar sus afecciones. Rta: La historia sustenta claramente la presentación de una fractura abierta por herida de proyectil de arma de fuego de alta energía cinética en el tercer dedo de la mano izquierda desde el momento en que consulta el paciente por las lesiones sufridas como víctima de un accidente con un arma de dotación oficial al sufrir caída de su propia altura después de tropezar en zona rural donde desarrollaba labores de patrullaje. **La amputación se presenta en el tercer dedo de la mano izquierda se debe a las complicaciones propias de este tipo de fracturas abiertas con exposición de fragmentos óseos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dentro de la audiencia de pruebas, al realizar la sustentación del dictamen, el Doctor Alexander Hernández – Galeno que rindió el dictamen – procedió a absolver las dudas planteadas inicialmente por el Despacho, y luego por las partes, en los siguientes términos:

**“PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿En cuanto a la oportunidad de realizar ese tratamiento (previo a la amputación)? **CONTESTADO:** En cuanto a la oportunidad debo explicar que como no tuve la historia clínica del tratamiento inicial, porque es que el paciente ya había sido tratado en Villavicencio con una estabilización de la fractura, que no me dice en la historia clínica qué tipo de tratamiento fue el que le hicieron en Villavicencio, estabilizar significa que cuando un hueso se rompe el médico trata de que esos dos segmentos se enfrenten o estén cerca para que vuelvan a consolidar y hay muchos métodos, uno es el yeso, las férulas, e incluso los clavos y tornillos que se colocan en los huesos, pero esa historia clínica no está disponible, lo que sí puedo asegurar es que si el cirujano en Villavicencio en el momento en que fija la fractura es porque no ve la necesidad de amputar en ese momento, y entonces hace un tratamiento de estabilización, que vuelvo y repito, no sé cuál porque no está en la historia clínica, solo hay en la remisión a Bogotá, o en la historia clínica del médico que lo ingresa al Hospital Militar es que dice: «paciente con cuadro clínico de un mes por lo cual fue tratado en Villavicencio por ortopedia con estabilización de fractura», entonces no puedo pronunciarme acerca de lo que recibió en la primera institución porque esta ya es tercer nivel donde él llega ya con esa complicación, de que como no sirvió lo que le hicieron acá entonces lo remiten a un nivel más especializado, entonces no le puedo concluir con certeza esa pregunta por no tener esa historia clínica.” **PREGUNTADO POR EL APODERADO DEMANDANTE:** Con base en la información que usted tuvo disponible en la historia clínica del Hospital Central Militar, ¿cuál es su opinión acerca de la gravedad de la lesión inicial, puede decirlo a partir de la información que está en la historia clínica? **CONTESTADO:** No podría afirmarlo con seguridad porque no está plasmado en esa información, qué tamaño la herida, qué extensión, qué tejidos comprometía, o sea, cuáles eran las características reales de la historia, solo hace mención de que fue por una fractura que estabilizaron, que fue por arma de fuego, que fue al caerse con su arma de dotación que se la causó, esa es la única información, pero no puedo precisar el tipo de lesión que tenía al momento de urgencia el día que ocurrieron los hechos. En la historia clínica está plasmado que fue por una herida de arma de fuego que se ocasionó al caerse y digamos que se le dispara el arma de dotación cuando sufre una caída de su propia altura que le compromete, digamos esta parte de la mano (se señala la parte contigua a los nudillos), aquí está el metacarpiano, entonces el tipo está mas o menos en este hueso que es el que sirve para que usted pueda mover el dedo, entonces hay que tener en cuenta que un disparo las lesiones que produce en un hueso delgado es que lo destruye, genera varios fragmentos que son difíciles de que ellos peguen por sí mismos, pero no solamente lesiona el hueso, lesiona tejidos blandos, hablamos de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tendón, ligamentos, vasos sanguíneos y nervios, y esa lesión de esos tejidos blandos, de esos vasos sanguíneos hizo que se necrosara el hueso, o sea que el tejido, digamos entre comillas, se pudriera, y llega a Bogotá, él (el médico) ve ese tejido así y pues decide retirarlo.

**PREGUNTADO:** Doctor, de acuerdo con su experiencia profesional, usted nos ha contado que data del año 1995, ¿cuando se presenta este tipo de herida forzosamente el tejido sufre necrosis, o eso es evitable?

**CONTESTADO:** Mmmm digamos que no es un 100% evitable, el médico hace unas medidas para evitar que eso suceda, pero no puede garantizar que no pueda suceder, porque como es un trauma causado a gran velocidad, y los proyectiles tienen una característica y es que una es la lesión de contacto, pero otra es el calor que llevan por el giro por la energía cinética que lleva el proyectil, al entrar al tejido, además del orificio que dejan lesionan alrededor células que con el tiempo van a manifestar todas las complicaciones que tuvieron, entonces lo que uno como médico lo que hace es iniciar la profilaxis antibiótica, el manejo, el control de la hemorragia, que básicamente es controlar la hemorragia, controlar el dolor y controlar la infección que son los pilares de eso, y como le digo, estabilizar los huesos para que vuelvan a consolidarse los sitios de la fractura.

**PREGUNTADO:** Si le entiendo bien, ¿si hay una atención médica idónea es posible evitar entonces esa necrosis?

**CONTESTADO:** Como le digo, no es posible evitarla al 100% porque eso va a depender de la evolución y del compromiso que ocurre en los tejidos blandos, lo cual es microscópico, no se puede ver, o sea, yo puedo ver el orificio que hace el proyectil, pero lo que está dañado alrededor no lo puedo ver porque eso es a nivel microscópico, porque la energía cinética hace que se muevan las células, que se destruyan tejidos pero a nivel microscópico, y solo cuando pasa el tiempo se va delimitando el sitio comprometido por la energía cinética y el calor que genera el proyectil.

**PREGUNTADO:** ¿De la lectura de la historia clínica usted afirmar que la intervención quirúrgica fue un mes después de la herida, de la lesión?

**CONTESTADO:** Pero de la intervención quirúrgica en el tercer nivel, la intervención que realizaron acá en Villavicencio no puedo pronunciarlo porque como no tengo la historia clínica no puedo saber, como ya le había contestado a la señora Juez, no puedo determinar el tiempo que pasó entre la lesión y la primera intervención quirúrgica, porque esa información no me fue aportada, solamente la segunda que ya fue un mes después, pero porque la primera no dio los resultados que esperaban entonces fue remitido.

**PREGUNTADO:** El estado en que llega el tejido del dedo, de acuerdo con su experiencia, ¿cómo es posible llegar a eso, si hay una atención médica durante un mes? ¿Cómo explicar que cuando llega al Hospital Militar Central el tejido está «necroseado» y hay necesidad de amputar un dedo?

**CONTESTADO:** Pues son múltiples factores, para que un tejido que es lesionado por alta velocidad, como es una herida de alta energía cinética, de alto impacto, termine necroseado, entre esos, el mismo daño que sufre el tejido, las defensas de la persona, el estado de salud de la persona comprometida, su estado inmunológico, y el tratamiento, pero como tengo ninguna de las tres, ni las características de la lesión, ni el estado del paciente, ni el tipo de tratamiento, pues no podía pronunciarlo al respecto.”

#### 4. Verificación de los presupuestos de responsabilidad estatal

Una vez relacionadas las pruebas recaudadas, se procederá a analizar si en el presente asunto se reúnen los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por la falla probada del servicio, esto es, i) el daño antijurídico sufrido por el demandante; ii) la falla en la prestación del servicio médico prestado; y iii) finalmente, una relación de causalidad o nexo causal entre los dos anteriores.

##### 4.1. El daño.

De acuerdo con las pruebas antes reseñadas, y concretamente de la epicrisis de la atención recibida en el Hospital Militar Central (fol. 61), se desprende que al demandante se le practicó amputación del tercer dedo de la mano izquierda, y en concordancia con el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 132 a 136), se encuentra debidamente acreditado el daño causado al demandante, pues se demostró que como producto de la herida que sufriera el señor Rafael Antonio



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Gutiérrez en su mano izquierda por proyectil de arma de fuego, le quedaron unas secuelas físicas determinadas, así:

*“(...) CONCLUSIONES*

*PACIENTE ADULTO MASCULINO, QUIEN EL 6 DE JULIO DE 2012 PRESENTA UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE ALTA VELOCIDAD Y COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA SUFRE UNA FRACTURA ABIERTA Y CONMINUTA EN EL TERCER DEDO DE LA MANO IZQUIERDA QUE AMERITA UNA INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA DE VEINTICINCO (25) DÍAS. 2. COMO SECUELAS DEL MISMO ACCIDENTE PRESENTA UNA DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO Y UNA PERTURBACIÓN DEL ÓRGANO DE LA PRENSIÓN, AMBAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3. LAS SECUELAS SON CONSECUENCIA DIRECTA DE LA LESIÓN INICIAL. (...)”*

#### **4.2. Imputación.**

Sobre este elemento, se tiene que el daño en la falla medica probada se traduce en que la entidad prestadora omite proteger el derecho fundamental a la salud, el cual no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que requiere el paciente, sino que también comprende su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, es decir, que la persona reciba el tratamiento en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, e igualmente que los trámites administrativos a los que se someta al paciente para acceder a una prestación requerida sean razonables, es decir, no demoren excesivamente el acceso, sin imponer al interesado una carga que no le corresponde asumir.

En el presente asunto advierte el Despacho de acuerdo con las pruebas allegadas, que no es posible determinar si el Estado incumplió con dicha carga, pues como bien lo dejó sentado el galeno que rindió el dictamen pericial sobre la historia clínica del demandante, no obra soporte de la atención prestada por urgencias en el momento en que ocurrió el accidente, lo cual, de acuerdo con la imputación hecha en la demanda y en las alegaciones finales por la parte actora, era determinante para establecer la responsabilidad del Ministerio de Defensa, falencia que no se aviene al deber de demostrar la falla alegada en este tipo de asuntos, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado.

Aunado a esta falta de prueba del presunto actuar irregular de la administración, de acuerdo con referido dictamen y su sustentación en audiencia, el resultado final era posible, pues **“la amputación ... se debe a las complicaciones *propias de este tipo de fracturas abiertas con exposición de fragmentos óseos*”, y “porque la energía cinética hace que se muevan las células, que se destruyan tejidos pero a nivel microscópico, *y solo cuando pasa el tiempo se va delimitando el sitio comprometido por la energía cinética y el calor que genera el proyectil.*”**

Estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria, y así se dispondrá en la parte resolutive.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**SOBRE COSTAS**

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estará a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

**AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, **con cuantía**, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

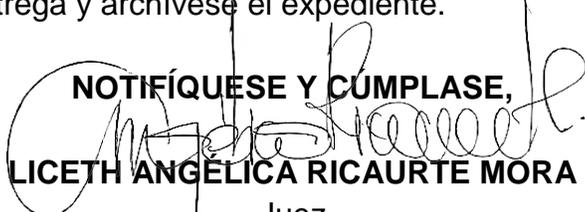
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
Juez